

**OFICIO N° 138-2018**

**INFORME PROYECTO DE LEY N° 37-2018**

**Antecedente: Boletín N° 11.747-03**

Santiago, 23 de octubre de 2018.

Por oficio N° 6 de fecha 3 de octubre de 2018, el Presidente de la Comisión de Economía, Fomento, MIPYMES, Protección de los Consumidores y Turismo, señor Alexis Sepúlveda Soto remitió a esta Corte el proyecto de ley que perfecciona los textos legales que indica para promover la inversión (Boletín N° 11.747-03), a fin de que se pronuncie respecto de determinadas disposiciones, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 77 de la Constitución Política de la República y artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 24 del mes en curso, presidida por el Presidente señor Haroldo Brito Cruz y los Ministros señores Muñoz G., Künsemüller y Silva, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes, Cisternas, Blanco y Aránguiz, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado y señora Vivanco, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO, MIPYMES,  
PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO**

**DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

**SEÑOR ALEXIS SEPÚLVEDA SOTO**

**VALPARAÍSO**

“Santiago, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero.** Que por oficio N° 6 de fecha 3 de octubre de 2018, y conforme lo disponen los incisos 2° y 3° del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Presidente de la Comisión de Economía, Fomento, MIPYMES, Protección de los Consumidores y Turismo, señor Alexis Sepúlveda Soto, remitió el proyecto de ley que perfecciona los textos legales que indica para promover la inversión (Boletín n° 11.747-03).

**Segundo.** Que, como fundamento de la iniciativa, el proyecto consigna que en los últimos años la economía ha evidenciado una pérdida de velocidad y dinamismo que es necesario reactivar, toda vez que ello incide en distintas áreas y en particular en la cantidad y calidad de los empleos y los salarios. En razón de que es necesario disminuir la deuda pública e incentivar la inversión para el repunte de nuestra economía es que propone una agenda pro inversión y a ello tienden las modificaciones legales contenidas en el Proyecto.

Contempla el proyecto, entre otras medidas de la agenda indicada, la creación de una Oficina de Estadísticas de Proyectos Sustentables a cargo de coordinar los Ministerios y sus Servicios para mejorar el proceso de aprobación de los Proyectos y otorgamiento de los Permisos, pero sin desatender el cumplimiento a cabalidad de los requisitos que la legislación contempla como indispensables. Es entonces este proyecto el comienzo de una serie de iniciativas orientadas al mismo fin de incentivar y fortalecer la inversión. Lo anterior hace necesario morigerar un conjunto de trabas regulatorias, procedimientos burocráticos e incertidumbre jurídica, que prolongan plazos de aprobación y elevan los costos de implementación de la gran cantidad de

Proyectos hoy en carpeta. Este mismo objetivo inspiró distintas iniciativas presentadas en los dos gobiernos anteriores al actual, Boletines N° 9169-03, 9236-03 y 11.598-03.

**Tercero.** Que como fines específicos de la iniciativa, se indican los siguientes:

- Disminuir plazos de tramitación, reduciendo el costo asociado mediante la simplificación de procedimientos, eliminando requisitos innecesarios y la duplicidad de trámites, poniendo a disposición de los inversionistas sistemas digitales para recibir y tramitar permisos, permitiendo la externalización de servicios de revisión con el fin de reducir los tiempos de tramitación de los proyectos hasta su puesta en marcha.
- Eliminar incertezas jurídicas, evitando interpretaciones ambiguas y espacios de discrecionalidad infundada, regulando de manera más acabada algunos procedimientos que adolecerían de vacíos que dificultan su aplicación, haciendo claridad respecto de los ámbitos de competencia en los que se encuentran legalmente habilitados para actuar los distintos servicios públicos involucrados.
- Mejorar la información disponible para los inversionistas mineros, generando una plataforma que permita al inversionista y a la autoridad contar con datos oportunos, completos y de fácil acceso.

**Cuarto.** Que el presente proyecto consta de siete artículos permanentes que dan cuenta de las modificaciones a los diferentes cuerpos normativos, y una disposición transitoria relativa al financiamiento de la propuesta.

Los siete artículos permanentes modifican los siguientes siete cuerpos de normas que a continuación se indican.

**1°)** El artículo 1° introduce modificaciones a la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

**2°)** El artículo 2° introduce modificaciones al Decreto Ley 3.525 de 1980 que crea el Servicio de Geología y Minería.

**3°)** El artículo 3°, que es objeto principal de la consulta, introduce modificaciones al párrafo tercero del Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en relación a la denuncia de obra nueva.

**4°)** El artículo 4° modifica el DFL N° 340 de 1960 sobre concesiones marítimas.

**5°)** El artículo 5° introduce modificaciones al DFL N° 458 de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.

**6°)** El artículo 6° introduce modificaciones al Código de Aguas.

**7°)** El artículo 7° contiene modificaciones a la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

**Quinto:** Que el texto que de modo particular se consulta, es el artículo 3° del proyecto que introduce modificaciones al párrafo 3° del Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sobre denuncia de obra nueva.

Cabe observar que en un Proyecto de Ley anterior, ideado para impulsar la inversión minera, informado por esta Corte Suprema por Oficio N° 150-2013, Boletín N° 9169-08, de 16 de diciembre de 2013, se contenían modificaciones similares en relación a la denuncia de obra nueva, con las que esta Corte Suprema en gran medida coincidió.

El Proyecto contempla, a este respecto, la modificación de los artículos 565, 569 y 570 del Código de Procedimiento Civil y la incorporación de dos nuevos artículos:

565 bis y 568 bis, como se grafica en el siguiente esquema de la normativa atingente a esta materia.

LEY VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA CON INDICACIONES	TEXTO SIMULADO CON INDICACIONES
-------------	---	---------------------------------------

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL		
	<p>ARTÍCULO TERCERO.-</p> <p>Introdúcense las siguientes modificaciones al párrafo 3 del Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sobre la denuncia de obra nueva:</p>	
<p>3. De la denuncia de obra nueva</p> <p>Art. 565. (722). Presentada la demanda para la suspensión de una obra nueva denunciabile, el juez decretará provisionalmente dicha suspensión y mandará que se tome razón del estado y</p>	<p>1) Para modificar el artículo 565 como se indica:</p> <p style="text-align: center;">a)</p> <p>Sustitúyese la locución que inicia con la expresión “el juez decretará” y termina con la palabra “citar”, ambas incluidas, por la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“el denunciante podrá solicitar, en dicho</p>	<p>3. De la denuncia de obra nueva</p> <p style="text-align: center;">Art. 565. (722).</p> <p>Presentada la demanda para la suspensión de una obra nueva denunciabile, el juez decretará provisionalmente dicha suspensión y mandará que se tome razón del estado y circunstancias de la obra y que se aperciba al que la esté</p>

<p>circunstancias de la obra y que se aperciba al que la esté ejecutando con la demolición o destrucción, a su costa, de lo que en adelante se haga. En la misma resolución mandará el tribunal citar al denunciante y al denunciado para que concurran a la audiencia del quinto día hábil después de la notificación del demandado, debiendo en ella presentarse los documentos y demás medios probatorios en que las partes funden sus pretensiones.</p>	<p>libelo o en cualquier momento, como medida precautoria, la suspensión provisional e inmediata de la obra, acompañando antecedentes que justifiquen la existencia de la posesión que se invoca y el peligro grave e inminente que entrañare el no otorgamiento de la misma. En la resolución que provea la demanda, el tribunal mandará a citar”.</p> <p>b)</p> <p>Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo:</p> <p>“Cualquiera sea el caso, y siempre que la naturaleza de la obra lo permita, la suspensión de la misma se limitará estrictamente a aquella parte de la obra nueva que se emplace en terrenos cuya posesión</p>	<p>ejecutando con la demolición o destrucción, a su costa, de lo que en adelante se haga. En la misma resolución mandará el tribunal citar <b>el denunciante podrá solicitar, en dicho libelo o en cualquier momento, como medida precautoria, la suspensión provisional e inmediata de la obra, acompañando antecedentes que justifiquen la existencia de la posesión que se invoca y el peligro grave e inminente que entrañare el no otorgamiento de la misma. En la resolución que provea la demanda, el tribunal mandará citar</b> al denunciante y al denunciado para que concurran a la audiencia del quinto día hábil después de la notificación del demandado, debiendo en ella presentarse los documentos y demás medios probatorios en</p>
---	--	---

	<p>o servidumbre invoque el denunciante, de conformidad a las normas del presente párrafo y a los artículos 930 y 931 del Código Civil.”.</p>	<p>que las partes funden sus pretensiones.</p> <p><b>Cualquiera sea el caso, y siempre que la naturaleza de la obra lo permita, la suspensión de la misma se limitará estrictamente a aquella parte de la obra nueva que se emplace en terrenos cuya posesión o servidumbre invoque el denunciante, de conformidad a las normas del presente párrafo y a los artículos 930 y 931 del Código Civil.</b></p>
	<p>2)</p> <p>Incorpórase un nuevo artículo 565 bis del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 565 bis. La suspensión provisoria de la obra, podrá ser otorgada de plano por el tribunal, sobre la base de los antecedentes acompañados, o reservar su resolución</p>	<p><b>Artículo 565 bis. La suspensión provisoria de la obra, podrá ser otorgada de plano por el tribunal, sobre la base de los antecedentes acompañados, o reservar su resolución para la audiencia a que se refiere el artículo</b></p>

	<p>para la audiencia a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>El tribunal, al decretar la medida del inciso anterior, dispondrá que se tome razón del estado y circunstancias de la obra y que se aperciba al que la esté ejecutando con la demolición o destrucción, a su costa, de lo que en adelante se haga.</p> <p>En cualquier tiempo, el tribunal a petición de parte deberá hacer cesar la medida, en los casos dispuestos por el artículo 301.”.</p>	<p><b>anterior.</b></p> <p><b>El tribunal, al decretar la medida del inciso anterior, dispondrá que se tome razón del estado y circunstancias de la obra y que se aperciba al que la esté ejecutando con la demolición o destrucción, a su costa, de lo que en adelante se haga.</b></p> <p><b>En cualquier tiempo, el tribunal a petición de parte deberá hacer cesar la medida, en los casos dispuestos por el artículo 301.</b></p>
	<p><b>3)</b> Para incorporar un nuevo artículo 568 bis del siguiente tenor:</p> <p>“En la audiencia referida en el artículo 565, el tribunal se pronunciará sobre el otorgamiento de la</p>	<p><b>Artículo 568 bis.</b></p> <p><b>En la audiencia referida en el artículo 565, el tribunal se pronunciará sobre el otorgamiento de la medida precautoria, si esto no</b></p>

	<p>medida precautoria, si esto no ha ocurrido, o bien sobre su mantención, sustitución o alzamiento, si la misma ya hubiere sido concedida.</p> <p>El tribunal podrá decretar la suspensión de la medida precautoria si el denunciado consigna en la cuenta corriente del tribunal caución suficiente para responder de la demolición o destrucción de la obra o de la indemnización de los perjuicios que, de continuarla, pudieran seguirse al denunciado, en caso que a ello sea condenado por sentencia firme, según corresponda.</p> <p>Para estos fines, dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de la realización de la audiencia, el juez fijará prudencialmente y sin audiencia de peritos el</p>	<p><b>ha ocurrido, o bien sobre su mantención, sustitución o alzamiento, si la misma ya hubiere sido concedida.</b></p> <p><b>El tribunal podrá decretar la suspensión de la medida precautoria si el denunciado consigna en la cuenta corriente del tribunal caución suficiente para responder de la demolición o destrucción de la obra o de la indemnización de los perjuicios que, de continuarla, pudieran seguirse al denunciado, en caso que a ello sea condenado por sentencia firme, según corresponda.</b></p> <p><b>Para estos fines, dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de la realización de la audiencia, el juez fijará prudencialmente y sin audiencia de peritos el</b></p>
--	---	---

	<p>monto de la caución antes referida. La suspensión de los efectos de la orden de paralización o suspensión de obras tendrá lugar automáticamente, desde el momento en que se consigne el monto de la referida caución en el tribunal y así se certifique en el expediente por el secretario.</p> <p>Las cuestiones que se susciten en relación al monto de la caución fijada por el juez se tramitarán como incidente, lo que en todo caso no afectará la sustitución de la orden de suspensión de las obras si el denunciado hubiere consignado la caución inicialmente fijada por el juez. En caso que en la tramitación del incidente se solicite el informe de peritos, el</p>	<p><b>monto de la caución antes referida. La suspensión de los efectos de la orden de paralización o suspensión de obras tendrá lugar automáticamente, desde el momento en que se consigne el monto de la referida caución en el tribunal y así se certifique en el expediente por el secretario.</b></p> <p><b>Las cuestiones que se susciten en relación al monto de la caución fijada por el juez se tramitarán como incidente, lo que en todo caso no afectará la sustitución de la orden de suspensión de las obras si el denunciado hubiere consignado la caución inicialmente fijada por el juez. En caso que en la tramitación del incidente se solicite el informe de peritos, el juez procederá a</b></p>
--	--	---

	<p>juez procederá a designar al perito y los gastos y honorarios que se originen serán de cargo del denunciado. Con todo, si el denunciante ha sido vencido en el juicio, será condenado al pago del costo del peritaje señalado, sin perjuicio del pago de las demás costas a las que pueda ser condenado conforme las reglas generales.</p> <p>Si al fallar el incidente se determina como monto de la caución una cantidad mayor a la inicialmente fijada, el denunciado deberá consignar dentro de quinto día la diferencia en el tribunal, so pena de levantarse la suspensión de la orden de suspensión. En caso que el monto de la caución sea menor al inicialmente fijado por el tribunal, el juez pondrá a disposición del</p>	<p><b>designar al perito y los gastos y honorarios que se originen serán de cargo del denunciado. Con todo, si el denunciante ha sido vencido en el juicio, será condenado al pago del costo del peritaje señalado, sin perjuicio del pago de las demás costas a las que pueda ser condenado conforme las reglas generales.</b></p> <p><b>Si al fallar el incidente se determina como monto de la caución una cantidad mayor a la inicialmente fijada, el denunciado deberá consignar dentro de quinto día la diferencia en el tribunal, so pena de levantarse la suspensión de la orden de suspensión. En caso que el monto de la caución sea menor al inicialmente fijado por el tribunal, el juez pondrá a disposición del denunciado el</b></p>
--	--	---

	<p>denunciado el excedente dentro del plazo de tres días contado desde la respectiva resolución.”.</p>	<p><b>excedente dentro del plazo de tres días contado desde la respectiva resolución.</b></p>
<p>Art. 569. (726). Concluida la audiencia o presentado que sea el dictamen del perito, en su caso, el tribunal citará a las partes a oír sentencia, la que deberá dictar en el plazo de los tres días subsiguientes.</p> <p>En la sentencia se ratificará la suspensión provisional decretada o se mandará alzarla, dejando a salvo, en todo caso, al vencido el ejercicio de las acciones ordinarias que le competan, para que se declare el derecho de continuar la obra o de hacerla demoler.</p> <p>Podrá, sin embargo, el tribunal, a petición de parte, ordenar en la misma</p>	<p><b>4)</b> Para sustituir en el artículo 569 inciso segundo, la expresión “se ratificará la suspensión provisional decretada o se mandará alzarla” por la siguiente: “el tribunal podrá decretar o ratificar la suspensión de obras u ordenar el alzamiento de la que ya se hubiere decretado”.</p>	<p>Art. 569. (726). Concluida la audiencia o presentado que sea el dictamen del perito, en su caso, el tribunal citará a las partes a oír sentencia, la que deberá dictar en el plazo de los tres días subsiguientes.</p> <p>En la sentencia se ratificará la suspensión provisional decretada o se mandará alzarla <b>el tribunal podrá decretar o ratificar la suspensión de obras u ordenar el alzamiento de la que ya se hubiere decretado</b>, dejando a salvo, en todo caso, al vencido el ejercicio de las acciones ordinarias que le competan, para que se declare el derecho de continuar la obra o de hacerla demoler.</p> <p>Podrá, sin embargo, el tribunal, a</p>

<p>sentencia la demolición, cuando estime que el mantenimiento aún temporal de la obra ocasiona grave perjuicio al denunciante y dé éste suficiente caución para responder por los resultados del juicio ordinario.</p> <p>La sentencia que ordene la demolición será apelable en ambos efectos.</p> <p>En todo caso, la sentencia llevará condenación de costas.</p>		<p>petición de parte, ordenar en la misma sentencia la demolición, cuando estime que el mantenimiento aún temporal de la obra ocasiona grave perjuicio al denunciante y dé éste suficiente caución para responder por los resultados del juicio ordinario.</p> <p>La sentencia que ordene la demolición será apelable en ambos efectos.</p> <p>En todo caso, la sentencia llevará condenación de costas.</p>
<p>Art. 570. (727). Si se ratifica la suspensión de la obra, podrá el vencido pedir autorización para continuarla, llenando las condiciones siguientes:</p> <p>1a. Acreditar que de la suspensión de la obra se le siguen</p>	<p>5) Para modificar el artículo 570 como se indica:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “se ratifica”, por la frase “en definitiva se decreta”.</p> <p>b) Intercálase</p>	<p>Art. 570. (727). Si se ratifica <b>en definitiva se decreta</b> la suspensión de la obra, podrá el vencido pedir autorización para continuarla, llenando las condiciones siguientes:</p> <p>1a. Acreditar que de la suspensión de la obra se le siguen</p>

<p>graves perjuicios;</p> <p>2a. Dar caución suficiente para responder de la demolición de la obra y de la indemnización de los perjuicios que de continuarla puedan seguirse al contendor, en caso que a ello sea condenado por sentencia firme; y</p> <p>3a. Deducir, al mismo tiempo de pedir dicha autorización, demanda ordinaria para que se declare su derecho de continuar la obra.</p> <p>La primera de las condiciones expresadas y la calificación de la caución, serán materia de un incidente.</p>	<p>entre el número 3<sup>a</sup> y el inciso final, el siguiente inciso:</p> <p>“Este derecho deberá ser ejercido por el denunciado dentro de los sesenta días de ejecutoriada la sentencia definitiva que hubiere acogido la denuncia.”.</p>	<p>graves perjuicios;</p> <p>2a. Dar caución suficiente para responder de la demolición de la obra y de la indemnización de los perjuicios que de continuarla puedan seguirse al contendor, en caso que a ello sea condenado por sentencia firme; y</p> <p>3a. Deducir, al mismo tiempo de pedir dicha autorización, demanda ordinaria para que se declare su derecho de continuar la obra.</p> <p><b>Este derecho deberá ser ejercido por el denunciado dentro de los sesenta días de ejecutoriada la sentencia definitiva que hubiere acogido la denuncia.</b></p> <p>La primera de las condiciones expresadas y la calificación de la caución, serán materia de un incidente.</p>
---	---	--

**Sexto. Observaciones en relación a lo consultado de modo particular**

Es necesario precisar que esta acción posesoria especial está regulada en los artículos 930 y 931 del Código Civil, y artículos 565 a 570 del Código de Procedimiento Civil. Para el análisis que sigue conviene también asentar que en particular esta acción cobra aplicación en los siguientes casos, de entre los más recurrentes:

a) en la situación prevista por el artículo 930 inciso primero del Código Civil, respecto de la obra que se trate de construir sobre el suelo de que se está en posesión;

b) en las situaciones que describe el artículo 931 del citado Código, esto es, en relación a las obras que, construidas en el predio sirviente, embarazan el goce de una servidumbre constituida en él; respecto de las construcciones que se trate de sustentar en edificio ajeno, que no esté sujeto a servidumbre; y a toda obra voladiza con las características que el inciso tercero de ese texto se describen.

**Séptimo: En cuanto a la modificación del artículo 565 del Código de Procedimiento Civil.**

Como se aprecia del esquema comparado, en la normativa actual que regula este interdicto especial de denuncia de obra nueva, el juez sólo debe verificar se trate de una obra nueva denunciante para proceder de oficio, disponiendo la suspensión de la obra que pretende ejecutarse y/o que esté en ejecución.

La modificación del artículo recién citado del Código de Procedimiento Civil, hace ostensible la intención de reconocer el carácter precautorio de este procedimiento y determina que la suspensión de la obra nueva puede ser

impetrada por el denunciante en el mismo libelo que contiene el interdicto. Esto significa que la medida cautelar procederá, en esta etapa de la sustanciación, a solicitud de parte.

Cabe hacer notar que no obstante las diferencias que evidencian los contenidos de los artículos 930 y 931 del Código Civil, ni en el anterior Proyecto, ni en el que ocupa este informe se ha dado un trato distinto a las situaciones que ambas disposiciones regulan. En efecto, mientras el artículo 930 reconoce sin más al poseedor el derecho a pedir que se prohíba toda obra nueva cuando se trate de construir en el suelo de que él está en posesión, el artículo 931, en cambio, sólo enuncia como obras nuevas denunciables, aquéllas construidas en los predios y/o sustentadas en las construcciones ya aludidas y con las particularidades que la norma describe.

El nuevo texto propuesto del artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, sin distinguir las situaciones descritas en ambos textos ya citados del Código de Procedimiento Civil expresa que, tratándose de una obra nueva denunciable, el demandante podrá solicitar en su libelo, o en cualquier otro momento, como medida precautoria, la suspensión provisional e inmediata de la obra, “acompañando antecedentes que justifiquen la existencia de la posesión que se invoca y el peligro grave e inminente que entrañare el no otorgamiento de la misma...”.

En primer lugar, no podría entenderse que en esta etapa deba acreditarse plenamente la posesión que se invoca y el peligro grave que se teme, sino que, tal como el legislador lo ha consignado como regla general para la concesión de una precautoria, debería ser suficiente el que se acompañen antecedentes que constituyan presunción grave, tanto de la existencia de la posesión, cuanto del peligro por la demora, toda vez que las

pruebas han de rendirse en plenitud -para la acabada convicción del juez-, en la audiencia prevista al efecto.

Por otra parte, el sólo hecho de haberse acompañado por el denunciante antecedentes graves de estarse levantando una obra nueva sobre el suelo de que está en posesión constituye suficiente afectación cuya prosecución debe ser impedida, de modo que no se divisa una razón suficiente para exigir que además en este caso –que es el previsto por el artículo 930 del Código Civil- deba el poseedor que acciona, acreditar peligro grave e inminente de no accederse a la suspensión.

Distinta es la situación relativa a la servidumbre a que pueda estar sujeto el predio del demandado en beneficio del predio dominante del demandante, y los demás casos descritos por las normas atinentes, en los que sería preciso allegar además de los antecedentes relativos a la posesión, aquellos que se refieren al peligro grave e inminente que significaría el no otorgamiento de la medida de suspensión inmediata.

El nuevo inciso segundo que se incorpora al artículo 565, que también estuvo considerado en el Proyecto anterior informado por esta Corte, se aprecia atendible toda vez que, conforme lo permita la naturaleza de la obra, preceptúa que la suspensión se limitará estrictamente a aquella parte de la misma que se emplace en terrenos cuya posesión o servidumbre invoque el denunciante.

Tal medida, de ser posible, impedirá que se concreten nuevas situaciones de paralización de obras completas en circunstancias que no siempre una medida de esas proporciones se ha hecho necesaria. Esta disposición responde al principio de proporcionalidad que informa en general al procedimiento precautorio, o cautelar.

**Octavo:** El nuevo artículo 565 bis, en su inciso primero, establece para el juez la posibilidad de otorgar de plano la medida de suspensión provisoria impetrada, sobre la base de los antecedentes allegados a la denuncia, o bien, puede reservar su resolución para la audiencia a que se refiere el artículo 565. En lo demás, reitera lo relativo a disponer la toma de razón del estado de la obra y el apercibimiento a quien la ejecute, tal como hoy está dispuesta en el artículo 565. Faculta también para hacer cesar la medida los casos previstos por el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil.

En un procedimiento concentrado como el de la especie, no se ve inconveniente para que, si el mérito de los antecedentes así lo aconseja, pueda diferirse el pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión, para la audiencia aludida.

**Noveno:** Por su parte, el nuevo artículo 568 bis, parte haciendo referencia a esta decisión que puede adoptar el tribunal en la audiencia en relación a la suspensión provisional de la obra, si no lo hubiere hecho antes.

A continuación, el texto citado consagra para el denunciado una facultad que la actual normativa contempla en su favor sólo una vez dictada la sentencia en que se ratifica la suspensión de la obra, como lo evidencia el tenor del artículo 570 del Código de Procedimiento Civil.

En esta nueva disposición –artículo 568 bis-, a propósito de la audiencia de estilo, de contestación y prueba, se determina que el tribunal podrá decretar la suspensión “de la medida de suspensión”, si el denunciado consigna en la cuenta corriente del tribunal caución suficiente para responder de la demolición o destrucción de la obra, o de la indemnización de perjuicios que pudieran irrogarse y para el evento que fuere condenado a su resarcimiento.

Aunque el texto no lo dice, es evidente que tal disposición puede o debe expedirse, a petición de parte interesada.

Si bien puede ser atendible que en esta etapa surja la necesidad de suspender la medida precautoria en curso, sin embargo el problema surge en tanto, a diferencia de lo que regula el artículo 570 hoy (en cuanto en determinadas condiciones permite continuar la obra), en esta nueva situación no se considera oír a la otra parte, ni sustanciar esta petición incidentalmente. Sólo se concibe que pueda suscitarse cuestión en relación al monto de la caución que el juez ha de fijar fundadamente y sin audiencia de peritos, materia ésta que sí se ordena tramitar incidentalmente.

Cabe consignar que no se considera adecuado que una decisión de tal envergadura, como el desproveer de efectos una medida de suspensión que se decretó con antecedentes suficientes allegados al proceso, sea suspendida sin oír a la contraparte, así como tampoco se aprecia que contribuya a una adecuada sustanciación que otorgue garantía de suficiencia técnica en la decisión, el disponer que el monto de la caución debe ser determinado por el juez, sin la asesoría de un perito, en circunstancias que un experto o perito puede ser designado por el tribunal sin mayor formalidad, como resulta ser usual en este tipo de interdictos (verbigracia artículo 571 del Código de Procedimiento Civil, en relación a la denuncia de obra ruinoso).

Se considera que una decisión, en las condiciones descritas, conspira además contra la celeridad y expedición que se requiere en el desarrollo de una causa de esta naturaleza, toda vez que, el privar a las partes de su derecho a ser oídas genera un mayor grado de confusión, al margen de la proliferación de presentaciones que, en definitiva, entorpecen el curso regular del juicio.

Prueba de lo anterior es que en el inciso cuarto del nuevo artículo 568 bis se establece que, en el incidente que se suscite con ocasión del monto de la caución, se concede a las partes el derecho a solicitar el informe de peritos, lo que eventualmente pudo haberse evitado, si la fijación del monto se hubiera llevado a cabo por el juez, con la asesoría técnica de un perito.

Luego, la norma regula lo concerniente a la diferencia, a favor o en contra del consignante de la caución, en relación a la suma que en definitiva resulte ser fijada.

**Décimo:** El Proyecto modifica, además, el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la dictación de la sentencia, sustituyendo la frase “se ratificará la suspensión provisional decretada o se mandará alzarla”, por “el tribunal podrá decretar o ratificar la suspensión de obras u ordenar el alzamiento de la que ya se hubiere decretado”.

La nueva expresión introducida “el tribunal podrá decretar...” la suspensión, pareciera indicar que se trata de la situación en que no se concedió en todo el curso del pleito una suspensión provisional de la obra, y se la decreta en la sentencia definitiva.

**Undécimo:** Que algo similar se evidencia de la modificación introducida al artículo 570 al sustituir en el inciso primero “se ratifica” por la frase “en definitiva se decreta”. En todo caso sería más claro y coherente con la modificación del artículo 569 si se expresara: “Si en definitiva se ratifica o decreta la suspensión”.

Luego, se intercala entre los incisos tercero y final, el siguiente “Este derecho deberá ser ejercido por el denunciado dentro de los sesenta días de ejecutoriada la sentencia definitiva que hubiere acogido la denuncia”. Claramente se hace referencia a la autorización que puede concederse al

dueño de la obra, para continuarla, una vez cumplidas las condiciones que allí se especifican.

En lo medular se mantiene en el Proyecto el derecho que hoy asiste al denunciado, estableciéndose con la modificación el plazo de 60 días desde ejecutoriada la sentencia, para hacerlo valer.

**Duodécimo:** Que el resto de las modificaciones que el Proyecto introduce en otros cuerpos normativos no afectan de manera directa a las atribuciones de los tribunales de justicia ni alteran su competencia, así como tampoco abarcan aspectos procedimentales del orden jurisdiccional, por lo que no corresponde emitir informe a su respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, en las modificaciones que se proponen a la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente se introduce una modificación que influye en los plazos previstos para que opere la caducidad de la RCA.

En efecto, en el artículo 25 ter de la citada normativa, que regula lo concerniente a la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental, establece que esta resolución caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución o actividad autorizada, contado desde su notificación. El texto modificador adiciona la frase final: “o desde la notificación de la última resolución de los recursos administrativos o judiciales que se hubieren interpuesto, en su caso”.

Tal modificación se aprecia como acertada toda vez que no es posible declarar la caducidad por falta de ejecución de la misma, en la medida que esta RCA haya sido reclamada, sea ante el Director Ejecutivo, o ante el Comité de Ministros, dependiendo de si se trata de una Declaración o de un Estudio de

Impacto Ambiental, siendo de advertir que esta última decisión puede aún ser reclamada ante la jurisdicción.

**Décimo tercero:** Que sin perjuicio de lo expresado y teniendo en consideración la motivación del proyecto que se consulta, esto es, incentivar y facilitar la inversión, este tribunal pleno se permite sugerir las siguientes medidas que podrían contribuir a los referidos fines:

- Implementación del sistema de ventanilla única en la recepción de los proyectos de inversión por parte de la Administración, con el objeto que la autoridad encargada de su tramitación actúe de oficio requiriendo todo lo pertinente a las entidades sectoriales y agilice el proceso correspondiente, poniendo de cargo de la institucionalidad el impulso del procedimiento, garantizando con ello el cumplimiento de los plazos legales.
- En la perspectiva de conciliar los intereses legítimos de la administración y los administrados, resultaría aconsejable que por vía legislativa se asocie alguna consecuencia para la primera en el caso de infringir los plazos máximos establecidos en la ley para los pronunciamientos que se le requieran, como se prevé en el proyecto en el artículo 7° N° 2 para el caso del incumplimiento del futuro inversor, toda vez que tales conflictos han sido resueltos únicamente por vía judicial, como aparece de las sentencias Rol 5228-2010, 6732-2012 y 11.955-2018 de este tribunal, y la forma como está resuelto el silencio administrativo resulta francamente insuficiente.
- El proyecto establece un sistema de tramitación digital de los asuntos sometidos al conocimiento de la Dirección de Aguas, procedimiento que resultaría conveniente de adoptar para la

tramitación de todos los asuntos ante la administración pública, puesto que todos los organismos cuentan con la plataforma adecuada y la Ley 19.880 contempla el deber de coordinación de todos los servicios públicos del Estado.

- Asimismo, se insiste en reiterar la preocupación de este tribunal sobre la imperiosa necesidad de unificar el tratamiento de los procedimientos de reclamación habidos contra actos de carácter administrativo, comúnmente denominados contenciosos administrativo, toda vez que la existencia de un procedimiento único otorga garantías de certeza al ciudadano sobre el mecanismo recursivo aplicable a los actos de la administración, circunstancia que se traducirá en el incentivo de la inversión que el proyecto busca promover. Sobre este punto, esta Corte ha planteado la distinción entre el contencioso administrativo general, que debe quedar radicado en los tribunales de primera instancia conforme los procedimientos respectivos, como se observa hoy. Sin embargo, también ha señalado que todos los procedimientos contenciosos especiales de la administración deben regularse sobre la base del procedimiento contemplado en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece una etapa administrativa y otra judicial, reconociendo las particularidades específicas indispensables, cuando el caso así lo requiere.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que

perfecciona los textos legales que indica para promover la inversión (Boletín n° 11.747-03).

Se previene que los **ministros señor Silva, señoras Maggi y Egnem y señor Fuentes** no comparten lo expresado en el segundo apartado del considerando Décimo tercero, por lo que fueron de la opinión de no incluir en el informe citas de jurisprudencia que manifiestan un determinado parecer.

Ofíciase.

PL-37-2018.-”

Saluda atentamente a V.S.

**HAROLDO BRITO CRUZ**

Presidente

**MARCELO DOERING CARRASCO**

Secretario Subrogante